



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

DOC.	2006851
EXP.	0688653

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia,
y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0159 - 2024/MPH.

Huacho, 07 de Mayo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto: El expediente 688653 / Documento 1947687 de fecha 30.01.2024 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Huaura; Informe N° 173-2024-OGAJ-MPH, de fecha 05.03.2024; Informe N° 183-2024-SG/MPH; Informe N° 078-2024-OGAJ/MPH, de fecha 22.03.2024; Resolución de Alcaldía N° 0127-2024/MPH, de fecha 27.03.2024; Expediente 688653 / Documento 1992438 de fecha 15.04.2024; Informe Legal N° 319-2024-OGAJ/MPH, de fecha 26.04.2024; Proveído N° 528-2024-ALCMPH, de fecha 29.04.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo, el artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, mediante expediente 688653 / Documento 1947687 de fecha 30.01.2024 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Huaura, solicita la conformación de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huaura, para el proceso de negociación colectiva correspondiente al convenio sindical del periodo 2025, por lo cual presentan a los miembros titulares y suplentes de su representada.

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Alcaldía N° 0127-2024/MPH, de fecha 27.03.2024, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO**. - Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de conformación de la Comisión Negociadora para el año 2025, del Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales Huaura - Huacho - SUTOM, de la Municipalidad Provincial de Huaura, por los fundamentos previamente señalados.

Que, por consiguiente, mediante expediente 688653 / Documento 1992438 de fecha 15.04.2024, el Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales Huaura - Huacho, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0127-2024/MPH, alegando la existencia del Expediente Judicial 00060-2022-98-1801-SP-LA-08, mediante el cual la Sala Laboral Permanente de Lima, declaró fundado la medida cautelar que suspende la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10° de los Lineamientos de la Ley N° 31188, respecto a la legitimidad para negociar a nivel descentralizado por parte de los servidores públicos. Así también, hacen mención que con fecha 17.02.2023, la Autoridad del Servicio Civil, emitió el Comunicado N° 002-2023, sobre los efectos de la medida cautelar que suspende la eficacia del numeral 10.1 de los Lineamientos de la Ley N° 31188.

Que, en ese sentido, debemos advertir la admisibilidad del recurso interpuesto por SUTOM, ante ello, el artículo 218.2) del TUO de la Ley N° 27444, establece que: el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese sentido, la Resolución de Alcaldía N° 127-2024/MPH fue debidamente notificada en fecha 03.04.2024 y, el recurso de apelación fue interpuesta en fecha 15.04.2024, es decir dentro del plazo legal establecido por ley, en consecuencia, el recurso de apelación resulta admisible, para los efectos de su evaluación y posterior resolución.

Que, habiéndose remitido lo actuado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente, dicha oficina mediante Informe Legal N° 319-2024-OGAJ/MPH, señala que si bien existe el Expediente Judicial N° 00060-2022-98-1801-SP-LA-08, dentro del cual en fecha 01.09.2022 la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT, concedió la medida cautelar innovativa de ejecución anticipada a favor del solicitante; por consiguiente, se **ORDENA** la

09 MAY 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0159 – 2024/MPH

suspensión de la eficacia del artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022; sin embargo, dicho expediente judicial se encuentra en estado de apelación, conforme se advierte de la Resolución N° 12 de fecha 15.08.2022, mediante el cual se concedió la apelación con efecto suspensivo interpuesta contra la Sentencia de fecha 01 de agosto de 2022.

Que, al respecto, como aun el órgano jurisdiccional no resuelve la Litis signada con Expediente Judicial principal N° 00060-2022-0-1801-SP-LA-08, los efectos de lo resuelto en el cuaderno cautelar (N° 00060-2022-98-1801-SP-LA-08), a la fecha se mantienen.

Que, bajo ese contexto, se advierte que la medida cautelar suspende los efectos de lo estipulado en el artículo 10.1) de Los Lineamientos de la Ley N° 31188, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, más no suspende lo prescrito de ninguno de los artículos de la misma Ley N° 31188.

Que, en ese sentido, resulta viable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 31188: "Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

(...)

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

- Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito.
En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada la organización sindical mayoritaria.
- Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
- Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
- A propuesta de las organizaciones sindicales más representativa del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada".

Que, aunado a ello, el Informe Técnico N° 862-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 10.07.2023, concluye:

Que, en relación a los alcances contenidos en los Comunicados N° 002-2023 Y 003-2023 emitidos por SERVIR, estos señalan que, como consecuencia del pronunciamiento judicial emitido por la Octava Sala Laboral Permanente de Lima (Expediente N° 00060-2022-98-1801-SP-LA-08) se suspendió -vía medida cautelar- lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, suspensión que bajo ningún modo puede ser entendida o interpretada como una restricción al desarrollo de los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado; más aún, considerando que el derecho a la negociación colectiva y el reconocimiento del ejercicio del mismo a favor de los servidores públicos, tiene protección constitucional conforme se desprende de la lectura e interpretación de los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú.

La suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, no es óbice para que, de la interpretación de las disposiciones en vigor, tanto de la LNCSE como de los Lineamientos, y aplicación de los principios generales del derecho, se puedan establecer las reglas de legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la LNCSE.

Que, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la vigencia y eficacia de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE --sobre la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar y su alcance-- no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, dado que aquella disposición se encuentra contenida en una norma con rango de ley; por lo que, debe cumplirse en todos sus extremos. En ese sentido, sobre las reglas de legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la LNCSE, ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC, el cual señala que, la LNCSE y sus lineamientos señalan expresamente los plazos a respetar para el inicio, desarrollo y actuaciones vinculadas con el trato directo, los mismo que son de obligatorio cumplimiento para las partes. Sin embargo, el derecho a la negociación colectiva no desaparece ni debe verse afectado incluso si, en el contexto de la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, los sujetos de la negociación hubieran superado el plazo dispuesto para el inicio del trato directo, por lo que la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0159 – 2024/MPH

negociación deberá desarrollarse necesariamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por alguna actuación dolosa que impida el cumplimiento de los plazos previsto en la LNCSE y sus Lineamientos.

Que, dicho informe técnico continúa precisando que, en cumplimiento del principio de buena fe negociada previsto en el artículo 3 de la LNCSE, las partes deben emprender negociaciones constructivas para obtener un producto negociado, por lo que sus acciones deben estar direccionadas a desarrollar la negociación colectiva de una manera óptima sin ocasionar perjuicios entre las partes o impedir el ejercicio del derecho de negociación colectiva por lo que en caso no se haya iniciado el trato directo dentro de los diez días calendarios de presentado el proyecto de convenio colectivo por algún contexto no generado por alguna de las partes, la representación empleadora deberá dar inicio al trato directo sin mayor dilación en cumplimiento del deber de buena fe. Asimismo, concluye que, considerando que la negociación colectiva involucra alcanzar acuerdos convencionales que pueden tener tanto incidencia económica como incidencia no económica y siendo que la atención de los primeros se someten a la garantía de viabilidad presupuestal, para efectos de la formulación del presupuesto público que aprobaría el gasto a ser asignado para la atención de esta clase de demandas como la Ley de Presupuesto del Sector Público, todo proceso de negociación colectiva, para efectos de dar cumplimiento a los acuerdos que se desprendan del producto negociado, debe culminarse a nivel centralizado y descentralizado como máximo al 30 de junio de cada año, y por excepción se podrá prorrogar en el nivel descentralizado hasta el 15 julio de cada año.

Que, en ese sentido, resulta evidente lo descrito en líneas arriba que, la medida cautelar solo surte efectos legales respecto de la aplicación del artículo 10.1) de los Lineamientos más no es aplicable para los efectos del artículo 9° de la Ley N° 31188, conforme a la aclaración realizada por SERVIR; ente competente en las relaciones laborales en el Perú.

Que, finalmente, el artículo 9.2) de la Ley N° 31188, estipula que la negociación a nivel descentralizada corresponde realizar con la organización sindical mayoritario, y, conforme lo ha advertido la Oficina de Gestión del Talento Humano, el SUTOM no es mayoritario en esta entidad, dado que actualmente existe dos sindicatos que albergan a los trabajadores bajo el Régimen del D.L. 728, siendo el SOMUN y el SUTOM, de los cuales, el SOMUN es aquel sindicato mayoritario; sindicato con el cual la entidad tendría que proceder a realizar las negociaciones colectivas.

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 127-2024/MPH de fecha 27.03.2024, interpuesta por el Sindicato Unificado de Trabajadores Obreros Municipales - SUTOM, por los fundamentos previamente señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 228° inciso 2, literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna de la presente Resolución al Secretario General del SUTOM, para conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna de la presente Resolución y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
SUTOM HUACHO
GM/OGA/OGTH/OGAJ
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Santiago Yurí Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL